



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**RESOLUCIÓN No.** 0 5 3 - 2 0 2 0

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17 de fecha cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley núm. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación;

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo II, del precitado artículo 2 de la Ley núm. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle;

**CONSIDERANDO:** Que de igual manera, el Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000) confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al artículo 6.1 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante;

1



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**CONSIDERANDO:** Que según los términos del artículo 2, Párrafo I de la Ley núm. 37-17, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles;

**CONSIDERANDO:** Que mediante un operativo realizado en fecha 16 de noviembre del año 2017 por efectivos del **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM)** se pudo comprobar la existencia de un punto de almacenamiento de combustibles, localizado en la calle 2-A, Sector Los Reyes, de la Provincia de Santiago de los Caballeros, en un establecimiento denominado "Parqueo Britney" en donde funciona un **tanque de color rojo** con capacidad de almacenamiento aproximado para tres mil quinientos galones (3,500gls), propiedad del señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ;**

**CONSIDERANDO:** Que mediante acta de allanamiento de fecha 17 de noviembre del 2017, levantada por el Ministerio Público adscrito al **CECCOM** se procedió a retener la cantidad aproximada de mil doscientos galones (1,200gls) de un líquido oscuro, presumiblemente gasoil, que se encontraba en un tanque color rojo, en la calle 2-A, Sector Los Reyes, en el **PARQUEO BRITNEY**, al lado del Repuesto Espinal, Provincia Santiago de los Caballeros, por violación a la Ley núm. 112-00 de Hidrocarburos, por medio de su reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 307-01, la Ley núm. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM) y la Ley núm.407-02 que regula la venta de gasolina, gasoil, aceites y otros lubricantes;

**CONSIDERANDO:** Que mediante dictamen de fecha 17 de noviembre del año 2017, el Ministerio Público adscrito al **CECCOM** estableció el descargo de la acción penal en vista de las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 31 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas contempladas en la Ley 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM);

**CONSIDERANDO:** Que la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES**, procedió a notificarle al señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ** mediante el Acto núm. 797/2019 de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, el *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, en el cual se iniciaba formalmente el procedimiento administrativo sancionador en su contra, anexándole las pruebas en las cuales esa Dirección fundamentaba su proposición fáctica. Adicionalmente, y mediante el mismo acto, se le notificó al señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ** lo siguiente: (i) Que se le otorgaba un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

notificación para depositar los escritos, pruebas y argumentaciones que entendiese pertinentes para el ejercer su derecho de defensa; (ii) Que se le otorgaba un plazo de diez (10) días hábiles para la producción y presentación de pruebas, solicitudes de medidas de instrucción, todo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Núm. 220-19, de fecha 7 de junio de 2019; iii) Que se le citaba para el lunes once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se presentara – a título personal o mediante apoderado especial- por ante el despacho del Director de la Dirección de Combustibles, a los fines de celebrar una vista en la cual pudiera presentar los argumentos y/o las pruebas que entendiese necesarias;

**CONSIDERANDO:** Que en el ejercicio de su derecho de defensa, el señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ** depositó en fecha 7 de octubre de 2019, escrito de defensa y las pruebas que sustentan su defensa, las cuales serán examinadas posteriormente en esta misma Resolución;

**CONSIDERANDO:** Que en la fecha pautada, el día 11 de noviembre de 2019 fue celebrada la vista, para la cual asistió el licenciado **PROSPERO RODRÍGUEZ**, abogado constituido y apoderado especial del señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ**, el cual concluyó de la manera siguiente: **a)** Que el gasoil incautado es utilizado para la limpieza de piezas de vehículos de motor; **b)** Solicita la devolución del gasoil y del tanque de almacenamiento incautados; **c)** Que ratifica cada una de las pretensiones establecidas en su escrito de defensa;

**CONSIDERANDO:** Que las conclusiones vertidas por el señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ**, en el escrito de defensa que depositara en fecha 7 de octubre de 2019 indica de manera expresa lo siguiente: *"PRIMERO: Que sea declarado no culpable de violar las disposiciones establecidas en los párrafos I y II del Artículo 11 de la Ley 37-17 de fecha 11 de enero del 2017, como tampoco el artículo 3 de la Ley 407 de fecha 10 de octubre del 1972, como tampoco el artículo 9 de Decreto No. 307-01 de fecha 02 de marzo del 2001; SEGUNDO: Que en el aspecto penal sea descargo según el dictamen del Ministerio Público; TERCERO: Que le sea devuelto un tanque de color rojo con capacidad de almacenamiento de 3500 galones aproximadamente"; CUARTO: Que le sea devuelto dicho tanque con la cantidad de 1200 galones de gasoil, cantidad encontrada y establecida en el acta de allanamiento realizado por el Ministerio Público con el oficial del CECCOM; QUINTO: Que sea descargado de las sanciones administrativas establecidas en el artículo 11 de la Ley 37-07, establecidas por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)";*

**CONSIDERANDO:** Que luego de concluida la vista, y por consiguiente cerrada la fase de instrucción de este Procedimiento Administrativo Sancionador la **DIRECCIÓN DE**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**COMBUSTIBLES** procedió a levantar el acta de finalización de fecha 11 de noviembre de 2019 y a remitir a este despacho el expediente en cuestión a los fines de que se tomara una decisión, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 37-17, razón por la cual se aboca ahora a decidir sobre el mismo;

**CONSIDERANDO:** Que en su *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** del MICM imputa al señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ**, los siguientes hechos:

- a) El señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ**, es propietario de un tanque de almacenamiento de combustible, sin contar con la permisología y autorización.
- b) Mediante acta de allanamiento de fecha 17 de noviembre del 2017, levantada por el Ministerio Público adscrito al **CECCOM** se procedió a retener la cantidad aproximada de mil doscientos galones (1,200gls) de un líquido oscuro, presumiblemente gasoil, que se encontraba en un tanque color rojo, en la calle 2-A, Sector Los Reyes, en el **PARQUEO BRITNEY**, al lado del Repuesto Espinal, Provincia Santiago de los Caballeros.
- c) El señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ** infringió las disposiciones del artículo 9 del Decreto núm.307-01 de fecha 02 de marzo del año 2001, acápite 3 de la Ley núm.407 de fecha 10 de Octubre de 1972 y los párrafos I y II del Artículo 11 de la Ley núm.37-17 de fecha 11 de enero de 2017.

**CONSIDERANDO:** Que mediante el referido Acto núm. 797/2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** del MICM le notificó al señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ** conjuntamente con el *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, los documentos anexos a la misma y que fundamentan el presente procedimiento, a saber: **1)** Certificación de la Dirección Jurídica que indica que no existe permiso de depósito o almacenamiento de combustibles emitida a favor del señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ**; **2)** Fotos; **3)** Acta de Allanamiento de fecha 17 de noviembre del 2017, emitida por el Ministerio Público; **4)** Dictamen del Ministerio Público de fecha 17 del mes de noviembre del año 2017; **5)** Copia de la Factura Núm. 27003, de compra de combustible; **6)** Copia de la Factura Núm.008107, de compra de combustible;

**CONSIDERANDO:** Que en el ejercicio de su derecho de defensa, el señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ** depositó en fecha 7 de octubre de 2019 las pruebas en las cuales basa sus alegatos, siendo estas las siguientes: **1)** Certificación de la Dirección Jurídica del Ministerio



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

de Industria, Comercio y Mipymes; **2)** Fotografías; **3)** Acta de allanamiento; **4)** Dictamen del Ministerio Público; **5)** Factura número 27003; **6)** Factura número F008107;

**CONSIDERANDO:** Que para fundamentar su posición, el señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ** presenta, en síntesis, los siguientes argumentos o alegatos:

**a)** Que el señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ** se dedica al negocio de lícito comercio en lo que respecta a la compra y venta de piezas y equipos mecánicos, mismas que requieren de mantenimiento, lavado de piezas con el combustible denominado gasoil o diésel, por lo cual resulta imprescindible para la realización de dicho trabajo;

**b)** Que además posee una pequeña flotilla de vehículos, los cuales requieren de compra de combustible, para su desenvolvimiento y transporte;

**c)** A que en modo alguno el señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ** se dedica a la venta de combustibles por lo que se ha podido constatar en el fardo de pruebas aportados por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES;

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de responder los alegatos presentados por el señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ** este despacho ha procedido a examinarlos de manera conjunta;

**CONSIDERANDO:** Que el señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ** no aportó elementos probatorios que demostraran que contaba con las licencias o permisos para detentar un depósito de combustibles, indistinto a si ese almacenamiento de combustibles es para consumo propio o de cualquier otro tipo, es necesario contar con las habilitaciones emitidas por las instituciones correspondientes;

**CONSIDERANDO:** En vista de que el depósito que poseía el señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ** se encontraba operando dentro de una zona residencial, es decir, un lugar donde existe una concentración de viviendas y personas, se evidencia que la operación ilegítima ha constituido una seria amenaza a la seguridad y vida de esas personas, ya que ciertamente en la instalación del depósito no se respetaron los criterios de seguridad (distancia, equipamiento) que deben existir en el mercado;

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección Jurídica de este Ministerio procedió a emitir la certificación de fecha 29 de mayo de 2019, en la cual hace constar lo siguiente: *"...En los archivos de esta Dirección Jurídica no consta licencia de depósito o almacenamiento de combustible emitida a favor del señor Félix López Núñez"*, documento que no fue objetado



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

mediante prueba en contrario por el administrado procesado. En ese tenor este Despacho procede a rechazar todos los alegatos del señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ**;

**CONSIDERANDO:** Que del análisis de los elementos de prueba y argumentos que han sido presentados por las partes en la especie, el Despacho del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ha podido acreditar lo siguiente:

- a) Que en fecha 16 del mes de noviembre del año 2017, efectivos del **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES** pudiera comprobar la existencia de un punto de almacenamiento de combustible, localizado en la calle 2-A, Sector Los Reyes, de la Provincia de Santiago de los Caballeros, en un establecimiento denominado "Parqueo Britney" en donde funciona un **tanque de color rojo** con capacidad de almacenamiento aproximado para tres mil quinientos galones (3,500gls), propiedad del señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ**;
- b) Que mediante acta de allanamiento de fecha 17 de noviembre del 2017, levantada por el Ministerio Público adscrito al **CECCOM** se procedió a retener la cantidad aproximada de mil doscientos galones (1,200gls) de un líquido oscuro, presumiblemente gasoil, que se encontraba en un tanque color rojo, en la la calle 2-A, Sector Los Reyes, en el "Parqueo Britney", al lado del Repuesto Espinal, Provincia Santiago de los Caballeros;
- c) Que al señor señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ** no cuenta con los permisos y licencias para poseer un depósito de combustibles líquidos;

**CONSIDERANDO:** Que respecto a la supuesta violación del artículo 3 de la Ley núm. 407 de fecha 10 de octubre de 1972, este Despacho considera que no existen elementos probatorios suficientes para retener esta falta, por lo que no será retenida;

**CONSIDERANDO:** Que en base a lo anterior, se comprueba que el señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ** sí cometió las infracciones administrativas contenida en el artículo 11 párrafos I y II de la Ley núm. 37-17 y el artículo 9 del Decreto núm. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, ya que el administrado procesado no posee licencia o autorización para almacenar o poseer un depósito de combustibles;

**CONSIDERANDO:** Que el Numeral 17 del Artículo 40 de la Constitución Dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculten a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: *"En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no*



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

*podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad";*

**CONSIDERANDO:** Que según las disposiciones del Artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: *"La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida";*

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 10 de la Ley núm. 37-17 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana";*

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones del Artículo 4 del Decreto núm. 220-19 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución, siempre con respeto (i) al principio de legalidad; (ii) al debido proceso; (iii) a las atribuciones de las instituciones adscritas expresa y específicamente delimitadas mediante ley. Párrafo I: La potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será ejercida en el marco de un procedimiento sancionador dividido en las dos fases siguientes: a) Una fase instructora gestionada por el Funcionario Instructor; b) Una fase decisoria a cargo del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en la cual se impondrá o no sanción";*

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones del Artículo 11 de la misma Ley núm. 37-17, establecen las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su Párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: *"Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio";*

7



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**CONSIDERANDO:** Que las anteriores disposiciones legales facultan a que este Ministerio desarrolle un Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual consta de una primera fase de instrucción – dirigida en este caso por el Director de la Dirección de Combustibles -, y de una segunda fase de Resolución o Sanción, en virtud de la cual el Ministro de este Ministerio decide sobre la proposición fáctica y de derecho presentada por la antes indicada Dirección;

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 1 del Artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece, como uno de los principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, el que deba existir una separación entre la función instructora – en este caso llevada a cabo por la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** del MICM – y la función sancionadora, la cual debe ser llevada a cabo por funcionarios distintos, como lo es en la especie;

**CONSIDERANDO:** Que por otro lado, el Artículo 36 de la misma Ley núm. 107-13, establece la "Tipicidad" en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, indicando que: *"son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes"*;

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 10 del Artículo 69 de la Constitución, establece que: *"las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, de donde se infiere que en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan;

**CONSIDERANDO:** Que de manera particular, el numeral 3 del Artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece que en un procedimiento administrativo sancionador, se deberá respetar la *"garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento"*;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 37 de la Ley núm. 107-13, establece que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables, de conformidad al procedimiento establecido;

**CONSIDERANDO:** Que por todo lo anterior este despacho ha llegado a la conclusión de que las actuaciones cometidas por el señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ** y que han sido previamente descritas, constituyen violación a los artículos 9 del Decreto núm. 307-01 de





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

fecha 2 de marzo de 2001 y artículo 11 párrafos I y II de la Ley núm. 37-17, al poseer un depósito de combustibles sin contar con los permisos y licencias correspondientes, por lo que ahora procederá a determinar la sanción a imponerse;

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo II del Artículo 38 de la Ley núm.107-13 establece que: *"En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme";*

**CONSIDERANDO:** Que este despacho entiende necesario el imponer una multa de **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, que deberá ser pagada siguiendo el procedimiento que en la parte resolutive de la presente resolución será detallado, al señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ** como sanción de las infracciones que le han sido retenidas;

**CONSIDERANDO:** Que tanto en sus conclusiones formales vertidas en su escrito de defensa, como en su defensa realizada en la vista que se celebró en el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES** el señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ**, requirió la devolución del combustible y del tanque que fueron incautados, tal como lo hace constar el Acta de Allanamiento de fecha 17 de noviembre del 2017 levantada por el Ministerio Público;

**CONSIDERANDO:** Que este despacho procede a acoger, en lo que respecta al combustible incautado, la referida petición y por ende ordena la devolución del mismo previa comprobación de ciertas condiciones que serán detalladas en el dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que por el contrario, en lo que respecta a la devolución del tanque de color rojo con capacidad de almacenamiento aproximado para tres mil quinientos galones (3,500gls), este despacho tiene a bien rechazar el referido pedimento y por ende pronuncia la sanción consistente en el decomiso y retención de los equipos utilizados para cometer la falta;

**CONSIDERANDO:** Que resulta necesario informar al señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ** sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del Artículo 53 de la Ley núm. 107-13, del Artículo 5 de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

la Ley núm. 13-07, del artículo 31 del Decreto núm.220-19, dispone de un plazo de 30 días – contados a partir de la notificación de la presente Resolución - para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la presente Resolución por ante este despacho del Ministro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES;

**CONSIDERANDO:** Que de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los Artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días - contados a partir de la notificación de la presente Resolución -, por ante el Tribunal Superior Administrativo;

**CONSIDERANDO:** Que, la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del Párrafo cuarto del Artículo 11 de la Ley núm. 37-17, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente;

**CONSIDERANDO:** Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la Presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en contra del señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ;**

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

**VISTA:** La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

**VISTO:** El Decreto núm. 220-19, que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos núm.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

**VISTA:** La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**VISTOS:** Los elementos probatorios depositados por las partes y acreditados durante la instrucción y decisión de este procedimiento administrativo sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

**EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como al efecto **DECLARA** que el señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ** ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **a)** Los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, Ley que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; **b)** Artículo 9 del Decreto núm. 307-01, de fecha 02 de marzo de 2001.

**SEGUNDO: DISPONER** como al efecto **DISPONE** la imposición en contra del señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ** la sanción establecida en los párrafos I y II del Artículo 11 de la Ley núm. 37-17, consistente en:

- a) El pago de una multa de **TREINTA (30)** salarios mínimos del sector público, esto es la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado en favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes; y
- b) El impedimento de continuar la actividad ilícita consistente en poseer un depósito o almacenamiento de combustibles líquidos;
- c) El decomiso y retención de los equipos utilizados para cometer la falta, procediendo a decomisar y retener el tanque con el cual el señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ** cometió el ilícito administrativo descrito previamente.

**TERCERO:** En atención a que el combustible fue adquirido de manera lícita de un distribuidor autorizado, **DISPONER** como al efecto **DISPONE** que la cantidad aproximada de **MIL DOSCIENTOS (1,200)** galones de diésel o gasoil y que se encuentran retenidos, sean devueltos previa comprobación del cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) La comprobación del pago de la multa que ha sido impuesta mediante la presente resolución en contra del señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ**.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

- b) La presentación, por parte del señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ** de documentación que compruebe el destino donde será conducido el combustible en cuestión, esto es depósito o terminal de almacenamiento debidamente autorizada a esos fines.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de una copia certificada de esta Resolución al señor **FÉLIX LÓPEZ NÚÑEZ**, para los fines de lugar.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de una copia certificada de esta Resolución al **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM)**, para los fines de lugar.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020).

  
**ARQ. NELSON TOACA SIMO**  
Ministro de Industria y Comercio y Mipymes

